

## ARTICULO 43

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 43	
Nota preliminar .....	1-4
Reseña general .....	5-13

### TEXTO DEL ARTICULO 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

### NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina no se concertaron convenios entre el Consejo de Seguridad y Estados Miembros para poner a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas, ayuda y facilidades para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. Por otra parte, ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General aprobaron ninguna resolución que contuviera una referencia explícita al Artículo 43.

2. La reseña general resume las opiniones expresadas por los Estados Miembros acerca del alcance del Artículo 43 y su relación con otros Artículos y contiene la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la relación del Artículo 43 con los gastos

de las operaciones de las Naciones Unidas en el Oriente Medio (FENU) y en el Congo (ONUC)<sup>1</sup>.

3. Durante el examen de ciertos temas se invocó el Artículo 43 junto con otros Artículos de la Carta, especialmente los Artículos 11, 12, 24, 39, 40, 41, 42 y 48; deberían pues consultarse también los estudios del presente *Suplemento* relativos a estos artículos.

4. Este estudio no contiene una reseña analítica, porque se ha encontrado material pertinente para el período que se examina.

<sup>1</sup> Véase el párrafo 12.

### RESEÑA GENERAL

5. Los debates constitucionales sobre el Artículo 43 se refirieron, en la mayor parte de los casos, al modo en que se habían aplicado las resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General en relación con las operaciones de las Naciones Unidas en el Oriente Medio y en el Congo, y a las disposiciones de la Carta en que se habían basado los métodos propuestos para sufragar los gastos ocasionados por esas operaciones. En otros casos, los debates estuvieron relacionados

con el examen general de la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz.

6. Como durante el período que abarca este estudio el Artículo 43 se mencionó en algunas ocasiones junto con los Artículos 44, 45, 46 y 47, el resumen que figura en los párrafos siguientes de este estudio incluye también opiniones expresadas acerca de esos Artículos.

7. Durante el examen de las operaciones de las Na-

ciones Unidas en el Oriente Medio y en el Congo en los períodos de sesiones decimoquinto, decimosexto y decimoctavo de la Asamblea General<sup>2</sup>, así como durante el debate sobre el tema del programa del decimoséptimo período de sesiones<sup>3</sup> titulado "Obligaciones que impone la Carta de las Naciones Unidas a los Estados Miembros en lo que se refiere a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de las operaciones de la Organización en el Congo: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia", y sobre el tema del programa del cuarto período extraordinario de sesiones titulado "Examen de la situación financiera de la Organización habida cuenta del informe del Grupo de Trabajo encargado de examinar los procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas"<sup>4</sup>, varios Estados Miembros expresaron la opinión de que los gastos realizados durante las operaciones de las Naciones Unidas en el Oriente Medio y en el Congo no eran "gastos de la Organización" conforme al sentido del Artículo 17, sino más bien gastos que deberían sufragarse con arreglo al Artículo 43. Se alegó que este artículo disponía que las condiciones en que se facilitarían fuerzas armadas a las Naciones Unidas se determinarían mediante un convenio especial o convenios especiales celebrados entre los Estados Miembros y el Consejo de Seguridad. Era lógico deducir que esos convenios incluirían el método de financiación del uso de esas fuerzas por las Naciones Unidas. En relación con esto, se sostuvo también que las operaciones en el Congo se habían efectuado en contra de las disposiciones de los Artículos 43 y 48 ya que, con arreglo a esos Artículos, sólo el Consejo de Seguridad estaba facultado para concertar con los Estados Miembros convenios relativos al uso de las fuerzas armadas puestas a su disposición y para decidir qué Estados Miembros habían de participar en acciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales como las efectuadas en el Congo. Se señaló que los participantes en las operaciones llevadas a cabo en el Congo habían sido elegidos por el Secretario General.

8. Por otra parte, se mantuvo que la distribución de los gastos relacionados con las operaciones de las Naciones Unidas en el Oriente Medio y en el Congo no podía basarse en el Artículo 43, ya que esas operaciones no eran acciones dirigidas contra un Estado o Gobierno concreto como las previstas en el Artículo 42. Se sostuvo también, que las disposiciones del Artículo 43, sólo eran aplicables en relación con las acciones coercitivas a que se refería el Artículo 42. No podían en cambio considerarse aplicables cuando se trataba de prestar asistencia militar a un gobierno para que pudiera mantener la ley y el orden y conseguir la retirada de fuerzas extranjeras, como en el caso de la asistencia prestada por las Naciones Unidas a la República del Congo. Por otra parte, aunque trataba del suministro de fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Artículo 43 no se refería a cuestiones puramente presupuestarias de financiación de esas fuerzas. Se sostuvo también a ese respecto que el Artículo 43, que no se había aplicado desde la creación de las Naciones Unidas debido a divergencias entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, se refería a disposiciones de carácter más o menos permanente que habían de tomarse para mantener la paz

y la seguridad internacionales y no excluía la adopción de las medidas de otro género necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Se señaló que en la resolución del Consejo de Seguridad de 14 de julio de 1960 sobre el Congo<sup>5</sup> se pedía una medida de ese tipo<sup>6</sup>.

9. El Secretario General, tras observar que las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo no eran sanciones ni medidas coercitivas en el sentido de los Artículos 42 y 43, afirmó que se trataba esencialmente de medidas de seguridad interna que implicaban la asistencia al Gobierno para el mantenimiento de la ley y el orden, adoptadas por el Consejo de Seguridad por invitación del Gobierno interesado con objeto de contrarrestar una amenaza a la paz internacional. Ningún representante había sugerido jamás, señaló, que, para ese propósito el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros concertaran convenios conforme a lo previsto en el Artículo 43. Señaló también que anteriormente había declarado, sin suscitar la menor objeción, que las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad sobre el Congo podían considerarse como implícitamente adoptadas en virtud del Artículo 40, ya que no entrañaban una acción coercitiva contra un Gobierno en el sentido de los Artículos 41 y 42 y se llevaban a cabo por invitación del Gobierno interesado<sup>7</sup>. El simple hecho de que se hubiera recurrido a con-

<sup>5</sup> C S, resolución 143 (1960).

<sup>6</sup> Véanse las intervenciones pertinentes en AG (XV), 5a. Com.: 803a. ses.: Australia, párr. 10; URSS, párrs. 8, 45 y 46; 805a. ses.: Reino Unido, párr. 8; 807a. ses.: Checoslovaquia, párr. 8; Unión Sudafricana, párr. 12; 808a. ses.: Canadá, párr. 10; 811a. ses.: Australia, párr. 22; Pakistán, párrs. 5 y 6; 816a. ses.: Portugal, párrs. 4 y 5; 817a. ses.: India, párr. 3; Pakistán, párr. 54; 822a. ses.: URSS, párr. 16; 825a. ses.: URSS, párr. 5; 828a. ses.: Checoslovaquia, párr. 14; 829a. ses.: Bulgaria, párr. 21; URSS, párr. 31; 830a. ses.: Polonia, párrs. 4 y 6; 831a. ses.: Irlanda, párr. 6; 832a. ses.: Australia, párr. 8; Hungría, párr. 1; Iraq, párrs. 25 a 27; 833a. ses.: Países Bajos, párr. 25; Rumania, párr. 18; 834a. ses.: Noruega, párr. 10; 836a. ses.: URSS, párr. 26; 837a. ses.: México, párr. 9 (reproducido en AG (XV), Anexos, temas 49/50, A/C.5/L.862, párr. 47); 838a. ses.: Bulgaria, párr. 14; 839a. ses.: Australia, párr. 11; Secretario General, párr. 6; 841a. ses.: URSS, párrs. 11 y 19; 842a. ses.: Pakistán, párrs. 32, 34, 35 y 38; Suecia, párr. 20; URSS, párr. 25; Reino Unido, párr. 6; 843a. ses.: Bulgaria, párrs. 16 y 18; 845a. ses.: México, párr. 1 (reproducido en AG (XV), Anexos, temas 49/50, A/C.5/868, párrs. 9 a 12). Plen.: 937a. ses.: URSS, párr. 21; 980a. ses.: Reino Unido, párr. 138; 995a. ses.: URSS, párr. 236. Véase también AG (XV), Anexos, temas 49/50, A/C.5/860, párrs. 5 y 6; A/C.5/868, párr. 9. AG (XVI): 5a. Com.: 902a. ses.: URSS, párr. 26. Plen., 1086a. ses.: URSS, párrs. 102 a 104 y 155. AG (XVII), 5a. Com.: 961a. ses.: Dinamarca, párr. 13; URSS, párrs. 33, 34 y 36; 964a. ses.: Argentina, párr. 25; 965a. ses.: Checoslovaquia, párr. 19; Rumania, párrs. 4 a 6; 966a. ses.: Trinidad y Tabago, párr. 36; 967a. ses.: Australia, párr. 31; 968a. ses.: Albania, párr. 41; RSS de Bielorrusia, párr. 1; 969a. ses.: Ghana, párr. 21; 971a. ses.: Iraq, párrs. 5 y 6; 972a. ses.: Bulgaria, párr. 29. Véase también AG (XVII), Anexos, tema 64, A/C.5/957, párr. I. AG (S-IV), 5a. Com.: 985a. ses.: México, párr. 26; 987a. ses.: Rumania, párr. 18; 989a. ses.: Cuba, párr. 29; Hungría, párrs. 6 y 7; 990a. ses.: Checoslovaquia, párr. 12; 992a. ses.: Bulgaria, párrs. 3; 993a. ses.: Federación Malaya, párr. 10; 994a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 7; 995a. ses.: Pakistán, párr. 37; 997a. ses.: Polonia, párr. 6; 1002a. ses.: Pakistán, párr. 34; Plen.: 1205a. ses.: URSS, párr. 57. Véase también AG (S-IV), Anexos, tema 7, A/AC.113/5, párr. 14; A/AC.113/15, párrs. 12 y 23. AG (XVIII), 5a. Com.: 1009a. ses.: URSS, párr. 4; 1010a. ses.: Cuba, párr. 35; RSS de Ucrania, párr. 26; 1052a. ses.: URSS, párr. 34; 1056a. ses.: Checoslovaquia, párr. 38; 1057a. ses.: Cuba, párr. 23; Plen.: 1247a. ses.: Bulgaria, párr. 52. Véase también AG (XVIII), Anexos, tema 19. A/5680 párr. 14.

<sup>7</sup> Véase la declaración del Secretario General acerca de los Artículos 41 y 42 en los estudios del presente *Suplemento* relativos a esos artículos.

<sup>2</sup> AG (XV), Anexos, temas 27 y 49/50; AG (XVI), Anexos, temas 26 y 55; AG (XVIII), Anexos, temas 19 y 59.

<sup>3</sup> AG (XVII), Anexos, tema 64.

<sup>4</sup> AG (S-IV), Anexos, tema 7.

tingentes militares para mantener la ley y el orden e impedir la guerra civil en el Congo no significaba que se hubiera querido aplicar el Artículo 43 ni en su letra ni en su espíritu. Algunos representantes, coincidiendo con el Secretario General en que las operaciones eran del tipo previsto en el Artículo 40, señalaron que, en consecuencia, las disposiciones del Artículo 43 no eran aplicables al caso que se examinaba. Se sostuvo que, si bien el Consejo de Seguridad estaba facultado para adoptar decisiones políticas, correspondía sin embargo a la Asamblea General, por conducto de la Quinta Comisión, distribuir los gastos que éstas implicaran; el Artículo 43 no facultaba al Consejo de Seguridad para adoptar decisiones sobre disposiciones financieras.

10. Se alegó en respuesta que en el Artículo 40 no había disposición alguna relativa al uso de la fuerza, que los Artículos 42 y 43 no se referían expresamente a una acción contra un Estado o Gobierno y que sí, en el caso de una guerra civil, el Consejo de Seguridad utilizara la fuerza para mantener la paz y la seguridad, seguiría actuando, sin embargo, en virtud del Artículo 43. Se afirmó, además, que si el Secretario General consideraba que el Artículo 43 no era aplicable, existía el Artículo 106, con arreglo al cual, si no se aplicaba el Artículo 43, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad acordarían la acción conjunta que fuese necesaria. Se hizo también referencia respecto de esta cuestión a los Artículos 44, 46 y 47 en apoyo del argumento de que el Consejo de Seguridad, cuando tomaba decisiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, debía ser asistido por el Comité de Estado Mayor cuyas funciones se definían en esos Artículos.

11. Durante el examen del tema titulado "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos: a) Informe del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz; b) Autorización y financiación de futuras operaciones de mantenimiento de la paz" en el vigésimo período de sesiones<sup>8</sup>, se hicieron frecuentes referencias al Artículo 43 en relación con la base de las futuras operaciones de mantenimiento de la paz, y también en relación con las declaraciones de algunos Estados Miembros que habían manifestado que estaban dispuestos a poner fuerzas armadas a disposición de las Naciones Unidas mediante convenios del tipo de los previstos en el Artículo 43. No obstante, los debates sobre cuestiones constitucionales que se desarrollaron a continuación no se refirieron específicamente al alcance o la aplicación de ese Artículo<sup>9</sup>.

12. La opinión consultiva sobre el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, emitida por la Corte Internacional de Justicia en julio de 1962, incluía también el parecer de ésta acerca del alcance del Artículo 43 que se había invocado ante la Corte como uno de los artículos principales que apoyaban la opinión de que los gastos de las Naciones Unidas durante las operaciones efectuadas en el Oriente Medio y en el Congo no se incluían entre los gastos previstos en el párrafo 2 del

Artículo 17. La Corte emitió la siguiente opinión al respecto<sup>10</sup>:

"Se ha alegado asimismo ante la Corte que el Artículo 43 de la Carta constituye una norma particular, una *lex specialis*, que deroga la norma general del Artículo 17 en los casos en que se trata de un gasto para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Artículo 43 dispone que los Miembros concertarán con el Consejo de Seguridad, a iniciativa de éste, convenios en los que se estipulen 'las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales', que ese Estado Miembro pondrá a disposición del Consejo de Seguridad cuando este lo solicite. Con arreglo al párrafo 2 del Artículo, 'Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse'.

"Se alega que esos convenios debían incluir disposiciones relativas a la distribución de los costos de las acciones coercitivas que se emprendieran a iniciativa del Consejo de Seguridad, y que sólo el Consejo de Seguridad está facultado para adoptar disposiciones relativas al modo de sufragar esos costos.

"Por lo que se refiere a este argumento, la Corte declara desde un principio que, por razones que se exponen plenamente más adelante, las operaciones denominadas FENU y ONUC no fueron acciones *coercitivas* en el sentido del Capítulo VII de la Carta y que, por lo tanto, el Artículo 43 nunca podría aplicarse a los casos de que se ocupa aquí la Corte. No obstante, aunque el Artículo 43 fuera aplicable, la Corte no podría aceptar esta interpretación de su texto por las razones siguientes.

"El texto del Artículo 43 no contiene ninguna limitación de las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad en la negociación de esos Convenios. No puede suponerse que en cada uno de esos convenios el Consejo de Seguridad insistiría en que el Estado Miembro sufragara el costo íntegro de la 'asistencia' que pusiera a la disposición del Consejo, incluido, por ejemplo, el transporte de las fuerzas al lugar de la operación, el mantenimiento logístico completo sobre el terreno, los suministros, las armas y las municiones, etc. y que el Estado Miembro de que se tratara estaría obligado a aceptar esa exigencia. Si, durante negociaciones desarrolladas con arreglo al Artículo 43, los Estados Miembros tuvieran el derecho de insistir en que la Organización sufragara una parte de los gastos (como efectivamente lo tendrían) y el Consejo de Seguridad estuviera facultado para convenir en ello (como efectivamente lo estaría), en ese caso, esos gastos formarían parte de los gastos de la Organización y correspondería a la Asamblea General distribuirlos con arreglo al Artículo 17. Resulta difícil comprender cómo puede haberse pensado que todos los posibles gastos podrían preverse en esos convenios, concertados quizás con gran antelación. Por lo demás, la dificultad o imposibilidad de prever todas las consecuencias financieras de las medidas coercitivas para los Estados

<sup>8</sup> A G (XX), *Anexos*, tema 101.

<sup>9</sup> Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XX), Com. Pol. Esp.: 461a. ses.: Nepal, párr. 26; 463a. ses.: Colombia, párr. 33. 466a. ses.: Checoslovaquia, párr. 31. India, párr. 14. 468a. ses.: Guatemala, párr. 18; Venezuela, párr. 13. 482a. ses.: RSS de Ucrania, párrs. 31 y 35. 483a. ses.: Cuba, párr. 64. 484a. ses.: Bulgaria, párr. 7. 487a. ses.: Colombia párr. 34.

<sup>10</sup> Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta), opinión consultiva de 20 de julio de 1962: ICJ, *Reports* 962, págs. 165 a 167. Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 17.

Miembros queda demostrada por el Artículo 50, que dispone que un Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, 'que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas [preventivas o coercitivas], tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas'. Probablemente, en ese caso, el Consejo de Seguridad podría decidir que el Estado sobre el que recayera una carga excesiva tendría derecho a recibir cierta asistencia financiera; esa asistencia financiera, si fuera prestada por la Organización, como podría serlo, formaría claramente parte de los 'gastos de la Organización': Los problemas económicos no podrían haberse resuelto con antelación por un convenio negociado, ya que sólo se conocerían posteriormente y, en el caso de los Estados que no fueran miembros de las Naciones Unidas, que también quedan incluidos en el Artículo 50, no se habría negociado ningún convenio conforme al Artículo 43.

"Además, un argumento que insiste en que todas las medidas que se tomen para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales deben financiarse mediante convenios concertados con arreglo al Artículo 43 parecería excluir la posibilidad de que

el Consejo de Seguridad actúe en virtud de otro Artículo de la Carta. La Corte no puede aceptar una visión tan limitada de las facultades del Consejo de Seguridad con arreglo a la Carta. No puede decirse que la Carta ha dejado al Consejo de Seguridad sin poderes ante una situación de emergencia cuando no se han concertado convenios en virtud del Artículo 43."

13. El Artículo 43, al igual que los Artículos 44, 45, 46 y 47, se invocó también en el Consejo de Seguridad<sup>11</sup> y en algunas comunicaciones, incluidas aquellas en que los Estados Miembros manifestaban que estaban dispuestos a poner fuerzas armadas a disposición del Consejo de Seguridad<sup>12</sup>. No obstante, en estos casos la referencia a esos artículos no dio lugar a debates sobre cuestiones constitucionales.

<sup>11</sup> En relación con el informe del Secretario General sobre los acontecimientos relativos al Yemen, véase C S, 18º año, 1939a. ses.: URSS, párr. 20. En relación con la situación en Rhodesia del Sur, véase C S, 20º año: 1258a. ses.: Mali, párr. 52; 1259a. ses.: Costa de Marfil, párr. 69; y C S, 21º año: 1281a. ses.: Uruguay, párr. 35; 1285a. ses.: Argentina, párr. 17.

<sup>12</sup> Véase A G (XIX), Anexos, No. 21, A/5721, A/5821 y A/5839.